

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Países firmantes

7707 *ACUERDO Multilateral M-80 relativo a la clasificación de los contaminantes del medio acuático, así como de sus soluciones y mezclas, que no puedan ser clasificados en las clases 1 a 8 o en los demás apartados de la clase 9, que deroga determinadas disposiciones del anejo A del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo de 2002).*

NÚMERO DE ORDEN M-80. ACUERDO M 80

En virtud del marginal 2010 del A.D.R. relativo a la clasificación de los contaminantes del medio acuático, así como de sus soluciones y mezclas (tales como los preparados y residuos), que no puedan ser clasificados en las clases 1 a 8 o en los demás apartados de la clase 9

No obstante lo dispuesto en los marginales 2002 (14) y 3320 a 3324 del ADR, se conviene en lo siguiente:

1.1 Sólo las materias sobre las que se hayan publicado los datos oportunos (por ejemplo, en el marco de los programas de clasificación empleados por la Comisión Europea) podrán clasificarse dentro de los números 11 y 12 de la clase 9, de conformidad con lo dispuesto en el marginal 3325.

1.2 Sólo las soluciones y mezclas que contengan una o varias materias sobre las que se hayan publicado los datos oportunos (véase 1.1 anterior) y que sean conformes a los criterios del marginal 3325, podrán clasificarse dentro de los números 11 y 12 de la clase 9, si la concentración total de dichas materias es al menos igual al 25 por 100 en masa de la solución o de la mezcla.

2. El presente Acuerdo se aplicará a los transportes que se efectúen en los territorios de las Partes Contratantes del ADR que lo hayan firmado. En el caso de que sea revocado por alguno de los signatarios, solamente será aplicable a los transportes efectuados en los territorios de las Partes Contratantes del ADR que hayan firmado este Acuerdo y no lo hayan revocado.

En Madrid a 26 de diciembre de 2001.

La autoridad competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García.

Alemania.
Austria.
Bélgica.
Dinamarca.
Eslovaquia.
España.
Finlandia.
Francia.
Italia.
Liechtenstein.
Noruega.
Países Bajos.
Portugal.
Reino Unido.
República Checa.
Suecia.
Suiza.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

7708 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2002, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre criterios interpretativos en la aplicación de la prohibición de contratar prevista en la letra d) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la reunión de su Comisión Permanente celebrada el día 18 de abril de 2002, ha adoptado un Acuerdo sobre criterios interpretativos en la aplicación de la prohibición de contratar prevista en la letra d) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Considerando de interés su mayor difusión entre los órganos de contratación de las distintas Administraciones Públicas y los sectores empresariales,

Esta Dirección General ha considerado oportuno hacer público el citado Acuerdo, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 2002.—La Directora general, Marina Serrano González.

ACUERDO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE CRITERIOS INTERPRETATIVOS EN LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PREVISTA EN LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. El artículo 20, letra d), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera causa de prohibición de contratar con la Administración la circunstancia concurrente en las personas físicas o jurídicas de «haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1998, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, o en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre prevención de riesgos laborales». Lógicamente, las remisiones que contiene este artículo deben entenderse realizadas a las disposiciones actualmente vigentes, teniendo en cuenta que el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, deroga expresamente, con efectos de 1 de enero de 2001, la Ley 8/1988, de 7 de abril, y los artículos 42 y 45 al 48 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

A partir de 26 de abril de 2002, fecha de entrada en vigor del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el precepto legal transcrito tendrá que ser completado con las normas de desarrollo contenidas, a los efectos que ahora interesan, en sus artículos 17.2 y 19.1, tercer párrafo. En el artículo 17.2 se incorpora una norma, procedente del artículo 11.2 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, que parece estar en contradicción con el artículo 21.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el artículo 19.1, tercer párrafo, se establecen normas procedimentales nuevas para la aplicación del artículo 20, letra d), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo que hace conveniente que esta Junta Consultiva fije los criterios interpretativos que, a su juicio, deben resolver la contradicción existente entre un precepto legal y reglamentario, la aplicación procedimental de las nuevas normas reglamentarias, a lo que, por otra parte, debe añadirse el recordatorio de criterios de la Junta en cuanto al requisito de firmeza de resoluciones.

2. El artículo 21.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas distingue los supuestos de apreciación automática de las causas de prohibición de contratar [letras a), b), f), i), j) y k)] del artículo 20 y los «restantes supuestos», entre los que necesariamente hay que incluir el que figura en la letra d) del mismo artículo, disponiendo, para estos últimos supuestos, que «la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecta y su duración».

Frente a declaración tan terminante del precepto legal, no puede prevalecer el contenido del artículo 17.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto que para el supuesto previsto en la letra d) del artículo 20 de la Ley dispone que cuando la resolución firme «no contenga pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, ésta se apreciará de forma automática por los órganos de contratación sin perjuicio de que su alcance y dura-

ción se determine mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 de este Reglamento».

Simplemente por aplicación del principio de jerarquía normativa y de la prevalencia de la Ley sobre el Reglamento (artículo 9.3 de la Constitución), hay que sostener que el contenido del precepto legal debe aplicarse con preferencia sobre el precepto reglamentario y, en consecuencia, sostener que la prohibición de contratar de la letra d) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas nunca puede ser apreciada automáticamente por los órganos de contratación, sino que requerirá siempre la instrucción de expediente, cuya resolución corresponderá, en todo caso, al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, según el artículo 21.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. En relación con el expediente para la apreciación de la prohibición de contratar de la letra d) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hay que señalar que el artículo 19.1, tercer párrafo, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece nuevas normas procedimentales, cuya característica fundamental es la distinción entre dos tipos de expedientes o actuaciones a practicar. Ante todo se señala que las autoridades y órganos competentes que acuerdan sanciones o resoluciones firmes deberán tramitar el correspondiente expediente, en el que se cumplirá el trámite de audiencia, acompañando informe sobre las circunstancias concurrentes, lo que constituye la novedad del precepto en relación con la regulación del expediente a tramitar por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para elevar propuesta al Ministro de Hacienda, que no presenta novedad alguna frente a la regulación precedente, salvo la aclaración de que el trámite de audiencia debe reiterarse por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En este apartado debe concluirse que la regulación reglamentaria del expediente para la declaración de prohibición de contratar por la causa de la letra d) del artículo 20 de la Ley requiere un expediente previo, a instruir por las autoridades u órganos que acuerden sanciones o resoluciones firmes, en el que se cumpla el trámite de audiencia, obviamente sobre la procedencia de la prohibición de contratar, no sobre la sanción ya impuesta, y el informe sobre las circunstancias concurrentes para que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su propuesta, y el Ministro de Hacienda, en su resolución, puedan apreciar el dolo o mala fe y la entidad del daño causado a los intereses públicos, circunstancias que han de determinar, según el artículo 21.2 de la Ley, el alcance y duración de la prohibición de contratar. Resulta oportuno destacar que, reiterando el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa expuesto en su informe de 17 de marzo de 1999 (expediente 6/99), son las autoridades y órganos que acuerden sanciones o resoluciones firmes los que deben decidir si procede elevar las actuaciones a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para la posterior resolución del expediente por el Ministro de Hacienda o, por el contrario, que no procede la remisión del expediente, todo ello a la vista de las circunstancias concurrentes.

4. Finalmente, en este Acuerdo sobre criterios interpretativos en la aplicación de la prohibición de contratar prevista en la letra d) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conviene recordar que la firmeza a que se refiere la citada letra del artículo 20 ha de entenderse referida a la vía jurisdiccional, sin que, en consecuencia, proceda la instrucción de expediente por la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa cuando la sanción impuesta esté pendiente de recurso en dicha vía, criterio que esta Junta viene reiteradamente sosteniendo en los expedientes que se tramitan para la declaración de prohibición de contratar prevista en el artículo 20, letra c), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en un supuesto idéntico, a estos efectos, en el que se exige la firmeza de la resolución de un contrato.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7709 *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2002, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se corrigen errores en la de 17 de julio de 2001, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 17 de julio de 2001, de esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de 10 de agosto de 2001, procede efectuar su pertinente rectificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2.ª) del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, esta Dirección General dicta la siguiente

INSTRUCCIÓN ÚNICA

Se aprueba la siguiente corrección de errores de la citada Resolución de 17 de julio de 2001, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de agosto:

En la página 30083 del mencionado «Boletín Oficial del Estado», en la Instrucción II. 6.1.2, «Resultado final de las retenciones. Información de detalle», donde dice: «En el transcurso de los dos días siguientes al vencimiento...», debe decir: «Hasta los dos días siguientes al vencimiento...».

En la página 30084, en el apartado 1, «Formato de ficheros de intercambio», por haberse omitido, se añade el siguiente párrafo: «Todos los campos de importe tendrán las mismas longitudes, figurando con dos posiciones decimales para los céntimos, sin reflejar la coma».

En el registro de cabecera del presentador, en la descripción del campo del código de registro, donde dice: «VALOR CERO», debe decir: «VALOR 4».

En el registro de cabecera del ordenante en la descripción del campo, donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 1», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 5».

Asimismo, en este registro de cabecera del ordenante en el campo «tipo de deuda» permanecen los conceptos 01 y 02, suprimiéndose el concepto «03. INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO (a utilizar cuando el ordenante y el presentador sean el mismo)», que, en consecuencia, queda eliminado.

En la página 30085, donde dice:

«REGISTRO DE DETALLE: FASE 1 (SOLICITUD DE INFORMACIÓN)

ZONA

POSICIÓN TIPO LONG. DESCRIPCIÓN DEL CAMPO»

debe decir:

«REGISTRO DE DETALLE: FASE 1 (SOLICITUD DE INFORMACIÓN)

ZONA POSICIÓN TIPO LONG. DESCRIPCIÓN DEL CAMPO»

Dentro del apartado de descripción del campo, donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 2», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 6».

En la página 30086, en el apartado REGISTRO DE DETALLE: FASE 5 (ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE LA RETENCIÓN), en la columna de DESCRIPCIÓN DEL CAMPO, donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 2», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 6».

En la página 30087, en el apartado REGISTRO DE DETALLE: FASE 6 (COMUNICACIÓN DEL RESULTADO FINAL DEL EMBARGO), en la columna de DESCRIPCIÓN DEL CAMPO, donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 2», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 6».

En esta columna, al final de la misma, donde dice: «06: Traba condicionada», debe decir: «06: Discrepancia en clave».

En la página 30088, en el apartado REGISTRO FINAL DE ORDENANTE (COMÚN PARA LAS FASES 1 y 2), donde dice:

«ZONA POSICIÓN TIPOLONG DESCRIPCIÓN DEL CAMPO»

debe decir:

«ZONA POSICIÓN TIPO LONG. DESCRIPCIÓN DEL CAMPO»

En la columna de DESCRIPCIÓN DEL CAMPO de los apartados REGISTRO FINAL DE ORDENANTE (COMÚN PARA LAS FASES 1 Y 2), REGISTRO FINAL DE ORDENANTE (FASE 3) y REGISTRO FINAL DE ORDENANTE (FASE 4), donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 3», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 7».

En el REGISTRO FINAL DE ORDENANTE (FASE 5) en la DESCRIPCIÓN DEL CAMPO, donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 3», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 7».

En la página 30089, en el apartado REGISTRO FINAL DE ORDENANTE (fase 6), en la columna DESCRIPCIÓN DEL CAMPO, donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 3», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: CONTENIDO = 7».

En el título relativo a REGISTRO DE FIN DE SOPORTE, donde dice:

«REGISTRO DE FIN DE SOPORTE»

debe decir:

«REGISTRO DE FIN DE FICHERO»

Dentro de este apartado, en la columna de DESCRIPCIÓN DEL CAMPO, donde dice: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 9», debe decir: «CÓDIGO DE REGISTRO: VALOR 8».

Madrid, 2 de abril de 2002.—El Director general, Francisco Gómez Ferreiro.